

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
193004089001

Guachené Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Ref. Proceso Fijación Cuota Alimentos  
Dte. ARNILSE USURIAGA BALANTA  
Ddo. PABLO ANDRES FORY VASQUEZ  
Rad. 2020-00057-00

La señora ARNILSE USURIAGA BALANTA obrando como representante de la menor YULIAN DAVID FORY USURIAGA, interpone demanda EJECUTIVA ALIMENTOS, contra el señor PABLO ANDRES FORY VASQUEZ, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4) “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo se colige que la parte demandante no acató el ordenamiento legal, en virtud, que los hechos no guardan coherencia fáctica con las pruebas aportadas al proceso, nótese como en el hecho tercero se afirma que el 24 julio de julio del corriente año se realizó una diligencia de conciliación, no obstante, el acápite primero y las pruebas se refiere una fecha distinta.

Igual sucede en el acápite de pretensiones donde inicialmente en los hechos se afirma que se pretende una suma de dinero como cuota alimentaria, no obstante en las pretensiones la misma se torna insuficiente.

Frente a la conciliación como requisito de procesabilidad para iniciar el ejercicio de la acción se observa en las pruebas que la misma aparece incompleta, toda vez, que no registra la parte resolutive, ni la firma de las partes que intervinieron en el acto preprocesal.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ARNILSE USURIAGA BALANTA obrando como representante de la menor YULIAN DAVID FORY USURIAGA, contra el señor PABLO ANDRES FORY VASQUEZ, por los motivos antes expuestos.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

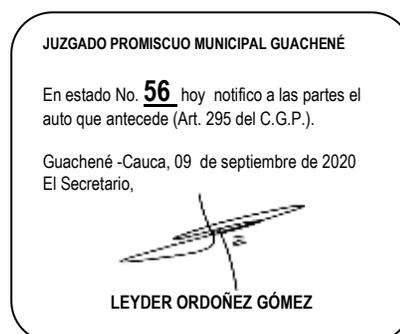
**TERCERO:** No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

**CUARTO.- RECONOCER** a la señora ARNILSE USURIAGA BALANTA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.771.550 expedida en Caloto Cauca, el interés que le asiste en actuar en causa propia y en representación de la menor YULIAN DAVID FORY USURIAGA, para efecto de los recursos que proceden contra este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**



Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ**

*Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca*  
*j01prmguaebene@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015102422f53bf278eece01c5c15f5ec45c72858cc20020c70e412e00d6503fd**

Documento generado en 08/09/2020 02:43:13 p.m.